



EXPEDIENTE N° : 2763-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : AGROINDUSTRIA CASTILLO S.R.L.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA POCOLLAY  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE POCOLLAY, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 MULTA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 14 SET. 2018

HT. 2017-I01-17406

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0317-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito de descargos del 30 de julio de 2018 presentado por Agroindustria Castillo S.R.L.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 18 de abril de 2017 se realizó una acción de supervisión especial<sup>2</sup> (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Pocollay<sup>3</sup> de titularidad de Agroindustria Castillo S.R.L. (en adelante, **Agroindustria Castillo**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 18 de abril de 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 408-2017-OEFA/DS-IND<sup>5</sup> del 1 de junio de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que **Agroindustria Castillo** habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2081-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de diciembre de 2017<sup>6</sup> y notificada el 21 de diciembre de 2017<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>8</sup>) de la Dirección de Fiscalización y

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20495286712.

<sup>2</sup> La Supervisión Especial se efectuó en atención al Oficio N° 327-2017-DIRNAOP-PNP-DIREMA/DIVMA-TACNA del 28 de marzo de 2017, mediante el cual la División de Medio Ambiente de Tacna de la Policía Nacional del Perú solicitó la participación del OEFA a fin de verificar el funcionamiento de las industrias vitivinícolas y destilerías ubicadas en Tacna y prevenir una posible contaminación ambiental.

<sup>3</sup> La Planta Pocollay se encuentra ubicada en Av. Jorge Basadre Grohmann S/N, Urb. Fundo San Lorenzo, distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna.

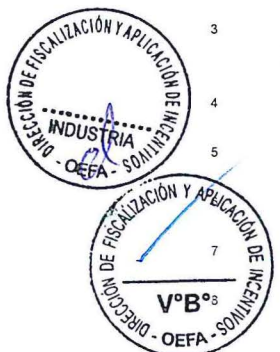
<sup>4</sup> Folios 14 al 17 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 21 al 33 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 108 al 111 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 112 del Expediente.

<sup>8</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM





Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador(en adelante, **PAS**) contra Agroindustria Castillo, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 001467 del 8 de enero de 2018<sup>9</sup>, Agroindustria Castillo presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) al presente PAS.
5. El 9 de julio de 2018, mediante la Carta N° 2240-2018-OEFA/DFAI<sup>10</sup> se notificó a Agroindustria Castillo el Informe Final de Instrucción N° 0317-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>11</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. Mediante escrito con Registro N° 63587 de fecha 30 de julio de 2018<sup>12</sup>, Agroindustria Castillo presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**).
7. Asimismo, Agroindustria Castillo solicitó el uso de la palabra, sin embargo, no asistió a la audiencia programada el 11 de setiembre del 2018 pese a haber sido válidamente notificado<sup>13</sup>, levantándose por tal motivo el Acta de Inasistencia al Informe Oral<sup>14</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. El artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>15</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales y, por tanto, su condición debiera

es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

<sup>9</sup> Folios del 116al 124del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 143 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 131 al 140 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios146 al 241 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 243 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 244 del Expediente.

<sup>15</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.**

*Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)*

*El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.*

*Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar".*

(Subrayado agregado)





corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.

9. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>16</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

### III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

11. Agroindustria Castillo manifestó, mediante escrito de reconocimiento del 30 de julio de 2018, que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado materia del presente PAS por no haber cumplido oportunamente con la presentación de su instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente.
12. Al respecto, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en

<sup>16</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





adelante, TUO de la LPAG)<sup>17</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

13. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS<sup>18</sup> dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
14. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto Agroindustria Castillo reconoció su responsabilidad por los hechos imputados antes de la emisión de la Resolución Directoral, le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.
15. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

##### IV.1. Único hecho imputado: Agroindustria Castillo realizó actividades industriales en la Planta Pocollay, sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

###### a) Análisis del único hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>19</sup>, durante la Supervisión Especial 2017 la Dirección de Supervisión verificó que Agroindustria

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

<sup>18</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

<sup>19</sup> Folio 15 del Expediente, el cual señala lo siguiente:

(...)





Castillo desarrolla actividades de fundición sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado por el sector competente.

17. En el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Agroindustria Castillo realiza actividades de elaboración de vinos y macerados sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

b) Análisis de descargos

18. En su escrito de descargos 1, Agroindustria Castillo señaló que la inscripción registral de su representada data del 17 de febrero de 1999, anterior a la vigencia del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**); y, que en aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **el Reglamento de Gestión Ambiental de Industria**) cuenta con tres (3) años, para presentar su instrumento de gestión ambiental; por lo que no correspondía el inicio de este PAS.

19. Sobre el particular, debe de indicarse que la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado para el desarrollo de actividades industriales manufactureras se estableció desde el Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, **RPADAIM**), cuyo artículo 10° dispuso para las actividades nuevas<sup>21</sup> el deber de contar con un EIA o una Declaración de Impacto Ambiental aprobada, previo al inicio de sus actividades; y, la obligación de contar con un Programa de Adecuación y Manejo para las actividades que se **encontraban en**

11 VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES			
N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1	<i>El administrado desarrolla actividades de elaboración de vinos y macerados sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente. Al respecto, el representante del administrado manifiesta que a la fecha no ha presentado dicho documento a la autoridad competente, y afirma que no tenía conocimiento de dicha solicitud. Asimismo, el representante del administrado manifiesta que procederá a iniciar el proceso de adecuación ambiental ante la autoridad competente.</i>	NO	

(...)"

- <sup>20</sup> Folio 32 del Expediente, el cual señala lo siguiente:

"(...)

**IV. CONCLUSIONES**

(...)

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	<i>El administrado desarrolla las actividades de elaboración de vino y macerados sin contar instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.</i>
(...)	(...)

(...)"

- <sup>21</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"(...)

**Artículo 10.- Exigencia para nuevas Actividades o Ampliación.** - Los titulares de la industria manufacturera deberán presentar:

1. Un EIA o una DIA como requisito previo al inicio de nuevas actividades.
2. Un EIA o una DIA para los que realicen incrementos en la capacidad de producción, de tamaño de planta o instalación fabril, diversificación, reubicación o relocalización.





curso<sup>22</sup> a la fecha de promulgación de las normas que contengan obligaciones ambientales que implique una adecuación<sup>23</sup>.

20. Conforme a lo indicado, respecto a las actividades en curso a la entrada de vigencia del RPADAIM, el artículo 18° de la citada norma establece que la exigibilidad de los PAMA se encontraba condicionada a la promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que dispongan una adecuación.
21. Por otro lado, según lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria del RPADAIM<sup>24</sup>, la presentación del PAMA estaba sujeta a los plazos y condiciones que estableciera la autoridad competente. Asimismo, en el Anexo II de dicho cuerpo normativo<sup>25</sup> se fijó el procedimiento para la adecuación gradual de las actividades en curso de la industria manufacturera.
22. De acuerdo a lo expuesto, se tiene que, la adecuación de las actividades en curso, sólo era exigible en tanto se promulgaran normas que contuvieran obligaciones de adecuación ambiental.

<sup>22</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"(...)

**Artículo 8.- Documentos Exigibles.-** Las actividades de la industria manufacturera están sujetas a la presentación de:

(...)

**2. Actividades en Curso.-** Un PAMA para el caso de actividades en curso que deban adecuarse a las regulaciones ambientales aprobadas por la Autoridad Competente, suscrita por un consultor ambiental y por el titular de la actividad.

(...)"

**Artículo 18.- PAMA.-** De conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 8, la adecuación a las regulaciones ambientales a que se encuentran obligadas las empresas de la industria manufacturera, se hará a través de los PAMA para la Industria Manufacturera.

Los PAMA son exigibles a las empresas que tengan actividades en curso a la fecha de promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación.

La presentación del PAMA se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente."

<sup>23</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"(...)

**Artículo 18.- PAMA.-** De conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 8, la adecuación a las regulaciones ambientales a que se encuentran obligadas las empresas de la industria manufacturera, se hará a través de los PAMA para la Industria Manufacturera.

Los PAMA son exigibles a las empresas que tengan actividades en curso a la fecha de promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación.

La presentación del PAMA se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente."

<sup>24</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Segunda.-** La presentación del PAMA, se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente.

(...)"

<sup>25</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"(...)

**ANEXO II  
PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACION GRADUAL DE LAS  
ACTIVIDADES EN CURSO DE LA INDUSTRIA  
MANUFACTURERA A LAS EXIGENCIAS  
AMBIENTALES A TRAVES DEL PAMA**

Obligaciones del Ministerio

- Promulgación del Reglamento.

- Priorización de las Actividades Industriales para el proceso de adecuación.

- Elaboración y Aprobación de los Protocolos de Monitoreo de Emisiones y Efluentes.

(...)"





23. Precisamente, en el marco de lo establecido en el RPADAIM, PRODUCE aprobó los LMP y Valores Referenciales para Efluentes y Emisiones de las actividades de los rubros Cemento, Cerveza y Papel, mediante el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, priorizando de esta manera, la adecuación ambiental de las mencionadas actividades en curso<sup>26</sup>.
24. De otro lado, mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI se aprobó el Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera (en adelante, **Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM**), el cual dispuso, entre otros aspectos, que la autoridad competente podía exigir el inicio de la adecuación ambiental a aquellas actividades en curso —a las cuales aún no les fuera exigible la presentación de un DAP o PAMA— que fueran objeto de una denuncia ambiental en su contra<sup>27</sup>.
25. En ese sentido, se tiene que la obligación de sujetarse a un proceso de adecuación ambiental (a través de la obtención de un PAMA) resultará exigible, únicamente a las actividades industriales que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:
- (i) Actividades industriales **en curso**<sup>28</sup> que han sido priorizadas por normas que contengan obligaciones de adecuación ambiental (conforme al artículo 18° del RPADAIM); o,
  - (ii) Actividades industriales respecto de las cuales, PRODUCE hubiere exigido, a raíz de una denuncia ambiental, el inicio de la adecuación ambiental de sus actividades en curso (conforme al artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI).
26. El 4 de setiembre de 2015 entró en vigencia el Reglamento de Gestión Ambiental de Industria, el cual establece en su Cuarta Disposición Complementaria Final<sup>29</sup>

<sup>26</sup> *Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, que aprueba Aprueban Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel*

**Artículo 7.- Diagnóstico Ambiental Preliminar**

Las empresas industriales manufactureras en actividad de los Subsectores cemento, cerveza y papel, deberán presentar un Diagnóstico Ambiental Preliminar al Ministerio de la Producción, para lo cual dentro del plazo de treinta (30) días útiles de publicado el presente Decreto Supremo, comunicarán a la autoridad competente el nombre de la empresa de consultoría ambiental debidamente registrada, a la que el titular de la actividad manufacturera hubiese contratado para cumplir con lo dispuesto en la presente norma. (...).

<sup>27</sup> Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI

(...)

**Artículo 7.- Situación de Titulares sin PAMA, DAP, EIA o DIA.**

Aquellos titulares de actividades para las cuales aún no sea exigible la presentación de un DAP o PAMA y que a la fecha de presentación de una denuncia ambiental en su contra no cuenten con un DAP, PAMA u otro instrumento similar aprobado o en proceso de aprobación, podrán ser obligados por la autoridad competente a iniciar un proceso de adecuación ambiental, conforme a las disposiciones del Reglamento y del presente Régimen, sin perjuicio de las medidas de seguridad o de remediación a que hubiere lugar.

Si el infractor es titular de una actividad comprendida en el Artículo 10 del Reglamento o que pertenezca a un Subsector para el cual la presentación del DAP o PAMA es exigible, la autoridad competente podrá sancionar dicha infracción sin perjuicio de obligarlo a iniciar el proceso de adecuación ambiental respectivo y de imponerle las medidas de seguridad o de remediación a que hubiera lugar."

<sup>28</sup> Cabe precisar que las actividades en curso (actividades iniciadas antes de octubre de 1997) que únicamente fueron priorizadas por PRODUCE son las que pertenecen a los rubros de Cemento, Cerveza y Papel.

<sup>29</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

(...)

**Cuarta.- Adecuación ambiental de titulares que no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado**

Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen suietos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad





que las titulares que estuviesen sujetos al cumplimiento de LMP, entre otros, que no cuenten con un PAMA o un DAP, tendrán un plazo máximo de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

27. Conforme a ello y a lo señalado en los párrafos anteriores, el plazo máximo de tres (3) años para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente, solo es aplicable para aquellas **actividades en curso a la entrada de vigencia de la RPADAIM y que hayan sido priorizadas** por normas que contengan obligaciones de adecuación ambiental.
28. En atención al desarrollo anterior, corresponde precisar que en el Expediente obra la Consulta RUC de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT en la que se indica como fecha de inicio de actividades de Agroindustria Castillo, el 23 de febrero de 1999<sup>30</sup>; por lo que, se concluye lo siguiente:
- a) Agroindustria Castillo realiza actividades industriales del rubro de **elaboración de bebidas alcohólicas nuevas** en comparación con la fecha de entrada en Vigencia de la RPADAIM (octubre de 1997); y,
  - b) No se encontraba inmersa en alguno de los supuestos (i) o (ii) indicados en el numeral precedente.
29. Razones por las cuales no puede ser comprendida dentro de los alcances del supuesto establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE; y, por tanto, corresponde desestimar lo alegado por Agroindustria Castillo en este extremo.
30. Por otro lado, Agroindustria Castillo indicó que la Dirección Regional de Tacna, mediante el Oficio N° 297-2017-DI-DIREPRO/GOB.REG.TACNA<sup>31</sup> remitió a la Dirección General de Asuntos Ambiental del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), con lo cual evidencia se encuentra en proceso de adecuación ambiental.
31. Al respecto, en el Informe Final, la Autoridad Instructora concluyó que de la revisión del referido Oficio se advierte que el Gobierno Regional de Tacna presentó ante PRODUCE una solicitud de información referida a los requisitos y orientación para obtener la certificación ambiental de la Planta Pocollay; sin embargo, ello no acredita que cuente con la aprobación de su instrumento de gestión ambiental ni que se encuentre en trámite de evaluación para la obtención de la certificación ambiental.
32. En atención a lo señalado en el referido Informe Final, mediante escrito de descargos 2, Agroindustria Castillo reconoció expresamente la comisión del presente hecho imputado a fin de acogerse a la reducción de la multa correspondiente.

*Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.*

<sup>30</sup> Folio 125 del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 58 del Expediente.







33. Asimismo, de la revisión de la base de Estudios Aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria de PRODUCE<sup>32</sup>, a la fecha de emisión de la presente Resolución, se verificó que Agroindustria Castillo no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
34. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Agroindustria Castillo realiza actividades industriales en la Planta Pocollay sin contar con el instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.
35. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Agroindustria Castillo en el presente PAS.**

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>33</sup>.
37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>34</sup>.
38. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>35</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

<sup>32</sup> <https://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>  
Actualizado al 6 de setiembre de 2018.

<sup>33</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

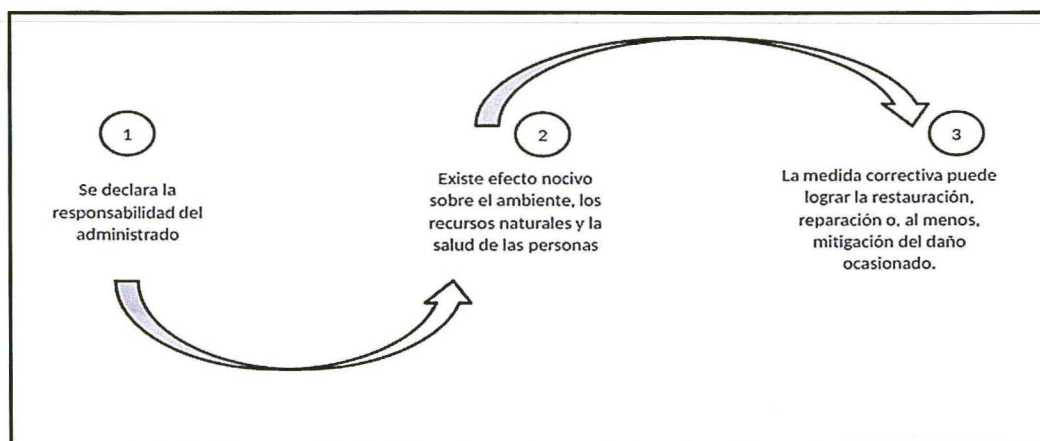
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

**producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>36</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva



(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

36

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>37</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>38</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
42. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>39</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>37</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>38</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### Único hecho imputado

44. En el presente caso, la conducta imputada está referida al desarrollo de actividades industriales sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.
45. Cabe señalar, que el no contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente, no permite que Agroindustria Castillo, implemente las medidas de control para los diferentes componentes ambientales, como: (i) establecer un programa de monitoreo idóneo donde se establezcan diferentes puntos de control para monitorear los diversos parámetros de medición, (ii) realizar el manejo y la disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, entre otros.
46. Sobre el particular, Agroindustria Castillo realiza actividades industriales de elaboración de vino y macerados en la Planta Pocollay, actividad en cuyo proceso se generan diversos aspectos ambientales como la generación de: (i) residuos sólidos (orgánicos) y (ii) efluentes industriales (vinazas – agua de lavado), los cuales generan un riesgo potencial a la vida o salud humana.
47. Respecto a los **residuos sólidos**, se debe precisar que los residuos orgánicos como el orujo (restos de la uva prensada)<sup>40</sup> y las lías (precipitados durante la fermentación y maduración) son un riesgo desde el punto de vista ecológico ya que constituyen elementos que entran rápidamente en putrefacción y ocasionan: (a) malos olores, producto de la descomposición orgánica<sup>41</sup> de los residuos acumulados y (b) la migración de vectores externos como insectos, moscas, entre otros; lo que alteraría la calidad del aire de los personas que habitan en los alrededores de la Planta Pocollay.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Castells Xavier Elías. Año 2012, "Reciclaje de residuos industriales", Madrid-España. Ediciones Díaz de Santos. Pág. 584

Consultado el 06.08.2018 y disponible en:

[https://books.google.com.pe/books?id=P\\_o0y7iq8C&pg=PA584&dq=residuos+%2B+vinos&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwii5tqtgrrbAhUO2FMKHaCnBVEQ6AEIMzAC#v=onepage&q=residuos%20%2B%20vinos&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=P_o0y7iq8C&pg=PA584&dq=residuos+%2B+vinos&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwii5tqtgrrbAhUO2FMKHaCnBVEQ6AEIMzAC#v=onepage&q=residuos%20%2B%20vinos&f=false)

Castells Xavier Elías. Año 2012. "Valoración de residuos procedentes de grandes industrias", Madrid-España. Ediciones Díaz de Santos. Pág. 595.

Consultado el 06.08.2018 y disponible en:

[https://books.google.com.pe/books?id=P\\_o0y7iq8C&pg=PA595&dq=residuos+de+curtiembre&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiWmN7HicfbAhUSn1MKHSVvDF0Q6AEIPiAF#v=onepage&q=residuos%20de%20curtiembre&f=true](https://books.google.com.pe/books?id=P_o0y7iq8C&pg=PA595&dq=residuos+de+curtiembre&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiWmN7HicfbAhUSn1MKHSVvDF0Q6AEIPiAF#v=onepage&q=residuos%20de%20curtiembre&f=true)



40



41



48. Por otro lado, los **efluentes industriales** provenientes de la etapa de limpieza, por el lavado de las barricas y la generación de vinazas, presentan características con alta carga contaminante (altas concentraciones de DBO, DQO y sólidos en suspensión), los cuales sin las medidas de tratamiento y control podrían afectar al sistema de alcantarillado produciendo su colapso y afectando a la población. Asimismo la descarga de sus efluentes residuales industriales a un cuerpo receptor natural ocasionaría la eutrofización del ecosistema, afectando a la vida acuática.
49. Cabe indicar que, Agroindustria Castillo genera **residuos orgánicos** (orujos y borras), el cual es quemado, al realizar dicha acción genera **emisiones atmosféricas** al ambiente - tales como: (i) Monóxido de carbono – CO y (ii) Partículas que podrían generar el riesgo potencial de afectación a la **calidad de aire** afectando a la salud de las personas, en tanto, que generan los siguientes efectos: (i) El CO al combinarse con la hemoglobina bloquea el transporte de oxígeno<sup>42</sup> y (ii) las partículas podrían producir la reducción de la función pulmonar, aumento de la susceptibilidad de contraer infecciones respiratorias<sup>43</sup>.
50. En consecuencia, el no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, previo al desarrollo de actividades industriales, no le permite a Agroindustria Castillo determinar los aspectos ambientales que está generando en la Planta Pocollay y sus alrededores, asimismo, adoptar las medidas de mitigación y control a fin de minimizar los impactos generados e implementar las alternativas de solución, mitigación y/o control frente a los impactos negativos que genera por su actividad industrial.
51. En este sentido, existen suficientes evidencias para concluir que existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
52. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Agroindustria Castillo realizó actividades industriales en la Planta Pocollay, sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado	a) Proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Pocollay hasta la aprobación del instrumento de	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección:



<sup>42</sup> Organización Mundial de la Salud – OMS.  
2017 “La OMS establece parámetros para reducir los daños para la salud debido a la contaminación de aire de interiores” – Comunicado de prensa  
Consultado 06.09.2018 y disponible en:  
<http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2014/indoor-air-pollution/es/>



<sup>43</sup> Organización Mundial de la Salud  
2005 Guía de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre. Pág. 9  
Consultado el 06.09.2018 y disponible en:  
[http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/69478/1/WHO\\_SDE\\_PHE\\_OEH\\_06.02\\_spa.pdf](http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/69478/1/WHO_SDE_PHE_OEH_06.02_spa.pdf)



previamente por la autoridad competente.	<p>gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo de Agroindustria Castillo, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.</p>		<p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre<sup>44</sup> parcial, total, temporal o definitivo de la Planta Pocollay a la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Pocollay que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>En caso que Agroindustria Castillo obtenga la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental antes del vencimiento de los (90) noventa días hábiles otorgados, deberá adjuntar a esta Dirección, la copia del documento de aprobación del referido instrumento.</p>
--	--	--	---

53. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que Agroindustria Castillo realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicios de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, de sus actividades industriales en la Planta Pocollay, ii) realización de las actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en la citada Planta y iii) la realización del informe de cierre de sus actividades.
54. Por lo que, un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
55. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que Agroindustria Castillo presente el informe con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante

44

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"(...)

**Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre**

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."





esta Dirección. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la actualización de la certificación ambiental de Agroindustria Castillo, así como por el representante legal.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 56. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo doscientos (200) UIT y hasta un máximo de veinte mil (20 000) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 30 000 UIT.
57. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
58. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Agroindustria Castillo.
59. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 2: Comparación del marco normativo

Table with 3 columns: Norma, Regulación anterior, Regulación actual. Row 1: Tipificadora, Numeral 3.2 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Multa: De 200 a 20 000 UIT; Numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Multa: - hasta 30 000 UIT

- 60. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Agroindustria Castillo en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".





considerado-, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

61. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

**A. Graduación de la multa**

62. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>46</sup>.
63. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>47</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>48</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

**Donde:**

- B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)  
 p = Probabilidad de detección  
 F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

<sup>46</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)

**Procedimiento Sancionador**

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...).

<sup>47</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>48</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





**B. Determinación de la sanción****i) Beneficio Ilícito (B)**

64. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
65. En el escenario de cumplimiento, Agroindustria Castillo lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. El cual consiste en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Programa de Adecuación Ambiental (PAMA) para las actividades que venía desarrollando el administrado.
66. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a S/. 5 298.60<sup>49</sup>. Este costo considera las remuneraciones por los servicios de personal profesional

<sup>49</sup> Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental (DIA o PAMA) para el caso en análisis, conforme al Anexo I que se detalla a continuación:

**"Anexo I****Cálculo del Costo Evitado****Elaboración de un instrumento de gestión ambiental para el caso en análisis**

DESCRIPCIÓN	Tasa de Aplicación	Base de Aplicación	Sub - Totales (US \$)	Valor (US\$)
A) Remuneraciones <sup>(a)</sup>				S/. 2 047.79
Resumen ejecutivo y datos generales			S/. 232.43	
Descripción del proyecto			S/. 249.17	
Selección del área y características del entorno			S/. 355.95	
Identificación y evaluación de los impactos			S/. 355.95	
Medidas de prevención, mitigación y/o corrección de los impactos ambientales			S/. 355.95	
Plan de contingencias			S/. 249.17	
Plan de abandono			S/. 249.17	
B) Costos de laboratorio <sup>(b)</sup>				S/. 1 474.97
C) Otros costos directos <sup>(c)</sup>	15%	A		S/. 307.17
D) Costos administrativos <sup>(c)</sup>	15%	A		S/. 307.17
E) Utilidad <sup>(c)</sup>	15%	A+D		S/. 353.24
IGV <sup>(c)</sup>	18%	A+B+C+D+E		S/. 808.26
<b>TOTAL (US\$)</b>				<b>S/. 5 298.60</b>

**Fuentes:**

- (a) El contenido del estudio toma como referencia lo señalado en la Resolución Ministerial N° 108-99-ITINCI-DM (Guía técnica publicada por PRODUCE para la elaboración del Instrumentos de Gestión Ambiental).
- (b) Para los análisis de laboratorio se consideraron los puntos mínimos para cada componente o aspecto ambiental relativo a la actividad se han de realizar para la línea base (Calidad de agua, chimenea, aire y niveles de ruido).  
Los costos de análisis se basaron en referencias de Laboratorios acreditados como EnvironmentalTestingLaboratory S.A.C. – Envirotest.
- (c) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia la Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM que aprueba el Arancel de Fiscalización Minera por OSINERGMIN. Así como la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM, que aprueba el Arancel de Verificación y Evaluación.
  - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras". "Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria", España (2007).
  - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad)."

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.





y técnico<sup>50</sup>, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).

67. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>51</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa; finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
68. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, siguiente:

**Cuadro N° 1: Detalle del cálculo del beneficio ilícito**

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental <sup>(a)</sup>	S/. 5 298.60
COK en S/. (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> en S/. (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	16
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T] <sup>(d)</sup>	S/. 6 086.31
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4 150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.47 UIT</b>

**Fuentes:**

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha del cálculo de multa.
- (d) La fecha considerada para el cálculo de la multa corresponde a la fecha de emisión de la presente Resolución.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

69. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 1.47 UIT.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

70. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>52</sup> de 0.75 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso



<sup>50</sup> Se consideraron profesiones tales como ingenieros, biólogos y sociólogos, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimientos que realizan actividades industriales, según la Resolución Ministerial N° 108-99-ITINCI/DM. Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se utilizó la información del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

<sup>51</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>52</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de



se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 18 de abril de 2017.

### iii) Factores de gradualidad (F)

71. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
72. Respecto al primero, se considera que el incumplimiento implicó al menos un riesgo de afectación o daño potencial a la salud de las personas. En consecuencia, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.
73. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
74. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%).
75. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2, siguiente:

**Cuadro N° 2: Factores de Gradualidad**

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>64%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>164%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

### iv) Valor de la multa propuesta

76. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 3.21 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la salud de las personas.



Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



77. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3, siguiente:

**Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción Impuesta**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.47 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	164%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>3.21 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

78. Conforme lo señalado en el numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, la multa imponible es de **3.21 UIT**.
79. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>53</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor al año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción<sup>54</sup>. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado<sup>55</sup>.

<sup>53</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

<sup>54</sup> Por la naturaleza de la infracción, se considera a la fecha de emisión de la presente Resolución como el momento de ocurrencia de la infracción. Por lo tanto, el análisis de confiscatoriedad se realiza en base a los ingresos obtenidos por el administrado el año 2017.

<sup>55</sup> La aplicación de la regla de no confiscatoriedad se aplica en base al ingreso bruto, el cual, según el Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta aprobado mediante Decreto Supremo 179-2004-EF, está compuesto por los ingresos netos y las devoluciones, bonificaciones y otros similares que correspondan. Al respecto, en este caso, según la Declaración de Pago del Impuesto a la Renta, remitida por el administrado, se aprecia que las devoluciones, bonificaciones y otros similares ascienden a cero (0), en consecuencia, los ingresos netos son equivalentes a los ingresos brutos.





80. En ese sentido, de acuerdo a la información reportada por Agroindustria Castillo, sus ingresos percibidos en el año 2017 ascendieron a **5.26 UIT<sup>56</sup>**, por tanto, la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **0.53 UIT**.
81. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión ambiental, aplicable a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, la multa a imponer ascendería a **0.53 UIT**.

**C. Aplicación del factor de reconocimiento de responsabilidad administrativa**

82. De otro lado, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS, el reconocimiento de responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la correspondiente multa. Adicionalmente, según el mismo artículo, si el administrado realiza el reconocimiento luego de presentados los descargos a la imputación de cargos y hasta antes de la emisión de la Resolución Directoral, **corresponde una reducción del 30% de la multa**.
83. En el presente caso, mediante escrito de reconocimiento del 30 de julio de 2018, Agroindustria Castillo reconoció su responsabilidad administrativa de forma expresa e incondicional por la comisión del hecho imputado en el presente PAS, antes de la emisión de la Resolución Directoral, por lo que, le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en la multa a imponer.
84. Así, luego de la evaluación integral de los factores de graduación a aplicables al presente caso, se determina que por el incumplimiento del hecho imputado en el presente PAS, corresponde imponer a Agroindustria Castillo una multa ascendente a **0.37 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

<sup>56</sup> Mediante escrito con Registro N° 63587 presentado el 30 de julio de 2018, Agroindustria Castillo presentó sus ingresos netos mensuales percibidos durante el año 2017, los mismos que agregados ascienden a 5.26 UIT, tal como se detallan a continuación:

Ingresos presentados por el administrado para el periodo 2017

Mes	Ingresos
Enero	S/ 1 020.00
Febrero	S/ 1 212.00
Marzo	S/ 1 360.00
Abril	S/ 1 430.00
Mayo	S/ 2 140.00
Junio	S/ 2 360.00
Julio	S/ 2 180.00
Agosto	S/ 1 968.00
Setiembre	S/ 1 612.00
Octubre	S/ 1 820.00
Noviembre	S/ 2 570.00
Diciembre	S/ 1 630.00
<b>Total</b>	<b>S/ 21 302.00</b>
<b>Total (UIT)</b>	<b>5.26</b>

Fuente: Expediente N° 2763-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.





modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Agroindustria Castillo S.R.L.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N°2081-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Sancionara **Agroindustria Castillo S.R.L.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2081-2017-OEFA/DFSAI/SDI, con una multa ascendente a **0.37** (cero con 37/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

**Artículo 3°.-** Informar a **Agroindustria Castillo S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Ordenar a **Agroindustria Castillo S.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Informar a **Agroindustria Castillo S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 6°.-** Apercibir a **Agroindustria Castillo S.R.L.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 8°.-** Informar a **Agroindustria Castillo S.R.L.**, que el monto de la multa será pagada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo





máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>57</sup>.

**Artículo 9°.-** Informar a **Agroindustria Castillo S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 10°.-** Informar a **Agroindustria Castillo S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 11°.-** Informar a **Agroindustria Castillo S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>58</sup>.

**Artículo 12°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Agroindustria Castillo S.R.L.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERM/DCP/lsa

<sup>57</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago*

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."*

<sup>58</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

*"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos*

*24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".*

